

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 06 de Diciembre de 2000

RESOLUCIÓN N°: 1719

VISTO: El Expediente T.C. N°: 171/00 - Proyecto de Reglamento de Sumario elaborado por Secretaría de Actuación; y

CONSIDERANDO:

QUE la experiencia recogida a lo largo de los años de funcionamiento de este Tribunal de Cuentas impone el dictado de un nuevo reglamento de sumario que dote de mayor agilidad al procedimiento administrativo previsto para el Juicio de Responsabilidad Administrativo Patrimonial;;

QUE las funciones de contralor de la hacienda pública conlleva la necesidad de investigar y descubrir los posibles daños patrimoniales ocasionados al Estado, como así también sus posibles responsables, con la mayor celeridad y agilidad procesal, resguardando íntegramente, a su vez, el derecho de defensa de los imputados;

QUE para el cumplimiento de éstas tareas, Secretaría de Actuación debe contar con facultades suficientes para investigar, diligenciar pruebas y concluir actuaciones aportando al Plenario la mayor cantidad posible de elementos de convicción a los efectos resolutorios;

QUE teniendo en vista éstos objetivos, Secretaría de Actuación ha elaborado el proyecto de un nuevo reglamento;

QUE el artículo 13 inciso f) de la Ordenanza N°: 5.552/89 dispone que es facultad de este Tribunal de Cuentas: "Dictar las normas reglamentarias de los juicios de responsabilidad administrativa";

QUE la reforma impulsada en la nueva reglamentación tiende a establecer un procedimiento de corte administrativista, en contraste con la naturaleza inquisitiva del reglamento aprobado mediante Resolución T.C. N°: 45/90;

QUE en este orden de ideas se ha eliminado el instituto de la indagatoria, ya que el mismo ha devenido en la práctica inoficioso. La requisitoria oral dentro del marco cognoscitivo en el que se encuentra inmersa, poco agrega a la dilucidación de los casos en particular dado que el retraso en la tramitación de las causas y la especificidad técnica, impiden al funcionario o agente aportar elementos de juicio detallados y precisos. Por ello, se ha implementado un procedimiento que garantiza igualmente el derecho de defensa, con el traslado por escrito de la actuación a los imputados, fijando un plazo para presentar descargo con posibilidad de prórroga;

QUE también se contempla, con carácter de preliminar, el Dictamen Previo, a fin de que se determine la procedencia de la instrucción del sumario y la naturaleza del procedimiento a aplicar;

QUE se ha puesto énfasis en reglar la actividad administrativa del área de sumarios, sin caer en el casuismo, contemplando las hipótesis que normalmente debe resolver el Sumariante durante la tramitación del juicio;

QUE subsidiariamente se dispone la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación al mandato y notificaciones; y del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Salta respecto de las recusaciones;

QUE se ha incorporado el instituto de la Rebeldía, a los efectos de evitar planteos dilatorios que signifiquen mayor desgaste jurisdiccional, instaurando a la vez la preclusión procesal, sin perjuicio de atenuar el rigor formal mediante la aplicación supletoria, en la práctica, del principio de informalismo procesal a favor del administrado (art. 143 y sgtes. de la LPA);

QUE se ha reglamentado con mayor detalle y orden el procedimiento de incorporación de la prueba y el modo de efectuar las diligencias que contribuyan a conformar un marco decisorio suficiente para imputar responsabilidad administrativa;

POR ELLO:

En Reunión Plenaria de fecha 24 de Noviembre de 2000

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Sumarios del Tribunal de Cuentas Municipal, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.-

ARTICULO 2º: DEROGAR en todas sus partes la Resolución N°: 45/90 del Tribunal de Cuentas Municipal.-

ARTICULO 3º: ORDENAR la publicación por un día en el Boletín Municipal.-

ARTICULO 4º: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 5º: COMUNICAR la presente resolución al Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante.-

ARTICULO 6º: REGÍSTRESE, comuníquese, cúmplase, archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SUMARIO

ARTÍCULO 1º: PROMOCIÓN.

Se promoverá sumario de responsabilidad administrativa cuando de hechos, acciones u omisiones de los agentes o funcionarios municipales pueda resultar daño a la hacienda del Estado Municipal.-

ARTÍCULO 2º: INTERVENCIÓN.

La instrucción de actuaciones sumariales en esta sede, así como la intervención de éste Tribunal en sumarios realizados o iniciados por otros organismos del Estado Municipal, será ordenada por Resolución del Plenario.-

Cuando se trate de cuestiones de menor cuantía, el inicio del sumario podrá ser ordenado mediante resolución fundada por el Vocal del área pertinente.-

Se consideran cuestiones de menor cuantía los actos u omisiones que presupongan un daño respecto de los bienes del Estado que no exceda el monto mínimo que por resolución se establezca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ordenanza N°: 5.552/89.-

ARTÍCULO 3º: DENUNCIA.

Podrá interponerse denuncia por escrito o verbalmente, personalmente o por representantes o mandatarios. Cuando se radique por escrito deberá ser firmada, caso contrario, se labrará acta dejando constancia de la identidad y domicilio de los denunciados.-

La denuncia contendrá relación detallada y precisa de los hechos objeto de denuncia, circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, indicando posibles autores, partícipes, testigos y demás datos y elementos de prueba que puedan conducir a su comprobación.-

ARTÍCULO 4º: El denunciante no es parte en el Juicio de Responsabilidad Administrativa.-

ARTÍCULO 5º: DENUNCIA FALSA.

La denuncia falsa o tendenciosa efectuada por funcionarios o agentes municipales importa falta grave, quedando sujeto el denunciante a las sanciones que la ley prevé en estos casos.-

ARTÍCULO 6º: DICTAMEN PREVIO.

Tomado conocimiento de posibles irregularidades administrativas mediante denuncia, o de oficio, el área pertinente producirá dictamen en el que se expedirá sobre la procedencia de instrucción sumarial e informará detalladamente:

- a) Los antecedentes y relación del acto, hecho u omisión.
- b) Normas presuntamente transgredidas.
- c) Presunción de existencia de daño patrimonial y cálculo actualizado del mismo.
- d) Nombre, apellido, cargo, domicilio real y laboral de los funcionarios o empleados que a "prima facie" resulten comprometidos en los procedimientos administrativos investigados.
- e) Circunstancias atenuantes o agravantes que concurren respecto de los hechos investigados y los antecedentes del personal involucrado.

A tal efecto contarán con atribuciones suficientes para requerir informes y documentación, tanto de la Administración Comunal como de particulares, e incorporar los elementos de convicción imprescindibles para resolver la cuestión.-

El informe previo se elevará al Vocal de Área y no tendrá carácter vinculante.-

ARTÍCULO 7º: INICIACIÓN, RADICACIÓN Y COMPETENCIA.

Una vez ordenada la instrucción del Juicio de Responsabilidad Administrativa la causa se radicará y tramitará por ante la Secretaría de Actuación, siendo su competencia improrrogable.-

ARTÍCULO 8º: AVOCAMIENTO.

Recibidas las actuaciones, la Secretaría de Actuación se avocará al cumplimiento de las medidas procesales pertinentes mediante apertura sumarial en la que dispondrá formación de expediente, caratulación y designación de Instructor Sumariante. Asimismo, comunicará a la Administración de Recursos Humanos del Departamento Ejecutivo Municipal el inicio de las actuaciones y anotará el antecedente en el registro a su cargo.-

ARTÍCULO 9º: EXCUSACIONES Y RECUSACIONES.

Rige para la Secretaría de Actuación y demás funcionarios intervinientes en el proceso sumarial el régimen de excusaciones y recusaciones previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta. No procederá la recusación sin causa.-

Las causales deberán plantearse en la primera presentación o dentro de los tres días de tomado conocimiento de las mismas. La invocación extemporánea será rechazada in límine.-

ARTÍCULO 10º: REGISTRO.

La Secretaría de Actuación deberá llevar un registro de causas en los cuales constará fecha de ingreso y número identificador del expediente, Sumariante designado, estado procesal y, en su caso, criterio resolutivo adoptado por el Plenario.-

ARTÍCULO 11º: RATIFICACIÓN.

El denunciante será citado a ratificar su denuncia ante el Instructor Sumariante, pudiendo ampliar la misma.-

La falta de ratificación no importará la conclusión de las actuaciones si el Sumariante considerara que los hechos denunciados, a "prima facie", resultaren verosímiles y violaren la normativa vigente.-

La falta de ratificación cuando el denunciante fuere funcionario o empleado municipal importará falta grave.-

ARTÍCULO 12º: RESERVA.

El sumario se sustanciará en forma escrita, actuando el instructor de oficio en la investigación.-

Respecto de terceros no interesados regirá el secreto de sumario.-

ARTÍCULO 13º: ACTOS DE MERO TRÁMITE.

Los actos de mero trámite que realice el Instructor Sumariante no requerirán providencia fundada.-

ARTÍCULO 14º: DILIGENCIAS.

Todas las diligencias que se practiquen en la instrucción del sumario se harán constar mediante acta o certificación, con indicación de lugar y fecha, la que será firmada por los intervinientes en el acto.-

Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar se hará constar esa circunstancia al pie de la actuación y se admitirá la firma a ruego.-

Si la persona se negare a firmar se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes conste la negativa o, en su defecto, dejará constancia el Instructor Sumariante.-

El Sumariante deberá rubricar, foliar y sellar todas las fojas del expediente.-

ARTÍCULO 15º: PRESUNCIÓN DE DELITO.

En caso que de las constancias de autos surjan elementos que permitan suponer la comisión de delito de acción pública, el Instructor Sumariante comunicará tal circunstancia al Secretario de Actuación, quien elaborará el informe pertinente y lo elevará al Vocal de Area.-

El sumario se sustanciará con independencia de la tramitación de la causa criminal.-

ARTÍCULO 15º: COPIAS.

Podrán entregarse copias certificadas de las actuaciones con autorización expresa del Vocal de Area previa solicitud por escrito y acreditación de interés legítimo del presentante.-

ARTÍCULO 16º: APODERADOS O MANDATARIOS.

Los apoderados letrados de los imputados deberán acreditar la calidad invocada en la primera intervención procesal de conformidad con lo prescripto por los arts. 116 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.-

ARTÍCULO 17º: INTERVENCIÓN DE AUDITORES PROFESIONALES TÉCNICOS.

Cuando las particularidades del caso indiquen la necesidad de contar con conocimientos profesionales específicos o la concurrencia de los auditores que emitieron el dictamen originante de la actuación sumarial, el Instructor Sumariante se expedirá en tal sentido por ante el Secretario de Actuación, quien por intermedio del Vocal del Area instará el dictado de resolución de Plenario disponiendo la afectación del personal pertinente a la instrucción.-

La conclusión sumarial, en tal caso, será elaborada y suscripta de manera conjunta por el Instructor Sumariante y el personal afectado ad-hoc.-

ARTÍCULO 18º: DEBERES DEL SUMARIANTE.

Corresponde al Sumariante:

- a) Labrar las actuaciones sumariales respondiendo personal y directamente por la conservación, orden y guarda de las mismas.
- b) Redactar actas, declaraciones, despachar citaciones, notas y demás trámites que hagan a la investigación.
- c) Asentar los cargos en los escritos con designación de día y hora en que fueron presentados por las partes.
- d) Controlar que las actuaciones se encuentren debidamente ordenadas y foliadas.

ARTÍCULO 19º: MEDIDAS PRECAUTORIAS - SUSPENSIÓN Y TRASLADO.

Cuando la permanencia del funcionario y/o agente en sus funciones fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos que se investigan o pudieren afectar la imagen de la Municipalidad, el Instructor Sumariante comunicará tal situación al Secretario de Actuación, quien requerirá al Vocal de Área se inste la suspensión preventiva o traslado del imputado por ante las autoridades que correspondan.-

ARTÍCULO 20: NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se diligenciarán conforme las prescripciones contenidas en el Capítulo IX de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta N° 5.348/78.-

ARTÍCULO 21: CÉDULA.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la cédula contendrá:

- a) El número de expediente y sumario.
- b) Nombre, domicilio de la persona a notificar y el carácter de ese domicilio.
- c) Objeto de la notificación y transcripción de la providencia que lo ordena.
- d) Lugar, fecha y funcionario que la ordena.

Quando el objeto de la notificación fuere la citación a audiencia del destinatario en sede del Tribunal, deberá diligenciarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles.-

ARTÍCULO 22º: CITACIÓN PARA DESCARGO.

El Instructor Sumariante citará para que formule descargo a todo funcionario o empleado municipal que aparezca sospechado en la producción de las irregularidades administrativas investigadas. En el caso, le correrá traslado de lo actuado fijando un plazo que no podrá exceder de diez (10) días.-

A pedido del sumariado y por motivos justificados, el instructor podrá otorgar una prórroga, por igual término, a los mismos efectos.-

ARTÍCULO 23º: NOTIFICACION DEL TRASLADO.

La cédula de notificación para descargo hará saber al sumariado:

- a) De la instrucción de sumario de responsabilidad en su contra.
- b) Que ante la falta de presentación del descargo, se continuará la tramitación de la causa sin que implique presunción en su contra, ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

ARTÍCULO 24º: FORMA DEL DESCARGO:

El presunto responsable presentará descargo por escrito, pudiendo hacerlo por medio de apoderado o con patrocinio letrado.-

Deberá asimismo constituir un domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad de Salta y denunciar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.-

En la oportunidad el presunto responsable podrá ofrecer todos los elementos de prueba que hagan a su derecho.-

ARTÍCULO 25º: REBELDIA:

El sumariado con domicilio conocido, debidamente citado, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarado de oficio en rebeldía. Esta providencia se notificará por cédula en el domicilio procesal. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.-

ARTÍCULO 26º: DOMICILIO – FALTA DE CONSTITUCION Y DENUNCIA.

El sumariado deberá constituir domicilio procesal en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es la primera diligencia en que interviene.-

En las mismas oportunidades deberá denunciar el domicilio real.-

Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo, o no compareciere habiendo sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio procesal en la sede del Tribunal de Cuentas Municipal. Allí se practicarán las notificaciones de todos los actos procesales.-

Si no denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 27º: SUBSISTENCIA DEL DOMICILIO:

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio administrativo o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.-

ARTÍCULO 28º: AMPLIACION DE DESCARGO:

Durante la instrucción del sumario, el Sumariante podrá citar al sumariado en la causa cuantas veces lo considere necesario para que amplíe su descargo oralmente, explique las contradicciones en que hubiere incurrido o las que resultaren entre sus declaraciones y las demás pruebas, así como los aspectos nuevos que éstas pongan de manifiesto, fijando audiencia al efecto. En ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir verdad.-

ARTÍCULO 29º: DEL ACTA DE AMPLIACIÓN.

Concluida la declaración, el sumariado dará lectura al acta, por sí mismo o por parte del Instructor Sumariante, firmando todas las fojas. En caso de negativa del sumariado a firmar el acta, el Instructor Sumariante la suscribirá, debiendo dejar expresa constancia de los motivos que adujera en la negativa y certificando la circunstancia mediante la firma de dos testigos.-

ARTÍCULO 30º: En el caso de que en el curso de las actuaciones surgiesen como posibles responsables personas que anteriormente hubiesen depuesto como testigos se declarará la nulidad del testimonio y se los citará en calidad de sumariados a presentar descargo con los recaudos pertinentes, haciéndoles conocer:

- a) que no se le valorará la declaración testimonial prestada con anterioridad.

b) que se le relevará expresamente del juramento prestado con anterioridad.

ARTÍCULO 31º: COMPARENCIA DE OTROS FUNCIONARIOS:

Los Sumariantes y/o funcionarios que tengan a su cargo la tramitación de Juicio de Responsabilidad Administrativa en donde resulten prima facie responsables los funcionarios determinados en el artículo 12 inc. c) de la Ordenanza N° 5552/89 darán cuenta en forma inmediata a sus superiores, paralizando el trámite y reservando las actuaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 32º: Acaecida la situación descripta en el artículo precedente, se notificará al presunto responsable con los recaudos previstos por la Resolución T.C. N° 22/90.-

ARTÍCULO 33º: APERTURA A PRUEBA:

Si el Instructor Sumariante lo considerara pertinente o los antecedentes arrimados a la causa así lo aconsejaren, se recibirá la causa a prueba en esta instancia, proveyendo la ofrecida por los sumariados y la que considere pertinente, fijando, en su caso, las audiencias correspondientes. Las providencias sobre apertura, producción y sustanciación de la prueba serán irrecurribles.-

ARTÍCULO 34º: PRESCINDENCIA DE LA APERTURA A PRUEBA – CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

Cuando las partes no hubieren ofrecido prueba alguna, y ésta consistiera únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, el Sumariante producirá conclusión sumarial.-

La confesión del sumariado en relación al objeto de la causa fiscal habilitará al Sumariante para producir conclusión anticipada, siempre que concurren en la causa elementos probatorios que permitan acreditar fehacientemente responsabilidad administrativa al funcionario o agente confeso.-

Se proseguirá con la instrucción del sumario si resultare conveniente a los efectos de un mejor esclarecimiento de la causa o de determinar la responsabilidad de otros agentes o funcionarios.-

ARTÍCULO 35º: DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

El Instructor Sumariante tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias. La citación deberá efectuarse con tres días de anticipación a la fecha de audiencia como mínimo.-

ARTÍCULO 36º: Los agentes de la Municipalidad y los vinculados por contrato con la misma, están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados y sin causa que los justifique no comparecieron, se harán pasibles de las sanciones que les pueda corresponder. En las notificaciones se hará constar ésta norma.-

ARTÍCULO 37º: Están obligados a declarar pero no a comparecer:

- a) Los enfermos o impedidos físicamente, quienes lo harán en el lugar en que se encuentren, donde concurrirá el Instructor.
- b) Los funcionarios mencionados en el artículo 12 inc. c) de la Ordenanza N° 5552/89, declararán por oficio a tenor del interrogatorio pertinente que se transcribirá en el mismo. Los funcionarios deberán devolver el oficio cumplimentado en el plazo de cinco días de recibido el mismo, salvo que por razones de urgencia debidamente fundadas se reduzca el plazo.

ARTÍCULO 38º: DEL ACTA DE PRUEBA TESTIMONIAL

De las declaraciones se levantará acta, la que deberá contener:

- a) Nombre, apellido completo del declarante, edad, estado civil, nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad que exhibirá.
- b) Profesión, empleo u oficio: en caso de ser agente de la Comuna, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad en la Municipalidad.
- c) Domicilio real y legal en su caso.

ARTÍCULO 39º: INTERROGATORIO PRELIMINAR.

Los testigos serán interrogados separadamente. Puesto en conocimiento del artículo 275 del Código Penal, el testigo prestará juramento de decir verdad y responderá conforme lo previsto por el art. 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.-

ARTÍCULO 40°: DERECHO DE ABSTENCION.

Podrán abstenerse de testificar en contra del agente sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores o pupilos. Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, el Instructor advertirá a esas personas que gozan de esa facultad, lo que se dejará constancia.-

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiera a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 41°: INTERROGATORIO.

Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa o sugestiva. Tampoco se podrán formular preguntas extrañas al asunto que se ventila o que puedan afectar la intimidad del declarante.-

ARTÍCULO 42°: Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración o no pudiere hacerlo, el Sumariante procederá a su lectura en alta voz, dejando constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido y si tiene algo que añadir o enmendar. Si se rectifica en todo o en parte, se hará constar el hecho y las causales invocadas, pero de ningún modo se testará lo escrito. Las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado relacionando cada punto que fuere objeto de modificación.-

ARTÍCULO 43°: DEL CAREO.

Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren en algún hecho o circunstancia que sea necesario dilucidar, el Instructor podrá ordenar los careos correspondientes.-

ARTÍCULO 44°: Para llevar a cabo un careo entre testigos se procederá de la siguiente forma:

- a) Llenadas las formalidades de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se hará conocer a los testigos que el careo lo efectúan bajo juramento de ley. Se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándole la atención sobre ellas, a fin de que entre sí reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado.
- b) Se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que por medio de la Instrucción mutuamente se hicieran los careados.
- c) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o puedan resultar relevantes o pertinentes.
- d) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las hojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 45°: El careo entre sumariados en la causa se efectuará en la misma forma, pero sin recibirles juramento de decir verdad y con su expreso consentimiento. Los careos de imputados con testigos podrán efectuarse a pedido de los primeros o de oficio.-

ARTÍCULO 46°: PRUEBA PERICIAL.

Se procederá a recabar informe pericial siempre que para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria. La pericia se confiará a expertos cuya designación se efectuará a pedido del Instructor Sumariante con notificación al sumariado.-

ARTÍCULO 47°: Las causales de excusación y recusación prevista para los instructores Sumariantes, serán de aplicación para los peritos designados. Este derecho podrá ser ejercido dentro de los tres días de la notificación o de tomar conocimiento de la causa. De mediar oposición, la misma se tramitará por vía de incidente y será resuelto por el Vocal del área.-

ARTÍCULO 48°: El informe se redactará por escrito, bajo juramento de decir verdad, con indicación de lugar y fecha. El informe deberá ser presentado dentro del plazo que prudencialmente se fije de acuerdo a la complejidad de la cuestión. Vencido el plazo sin que el perito presente informe, el mismo será intimado por el Instructor Sumariante a que lo presente en un plazo de hasta 10 días, según la urgencia y complejidad de la cuestión. Si no lo presentare en éste plazo, se elevarán las actuaciones al Vocal del área a fin de que se designe nuevo perito. Sin perjuicio de ello, el Tribunal requerirá a la dependencia pertinente aplique al perito remiso las sanciones correspondientes.-

El sumariado podrá ofrecer perito de parte a su exclusivo cargo, quién deberá presentar su informe en el plazo que haya fijado el Sumariante.-

ARTÍCULO 49°: PRUEBA DOCUMENTAL

Se agregará al expediente toda la documentación que tuviera relación con el sumario y que se presentare durante la Instrucción. La documentación original que no pudiera ser retirada de las reparticiones en que se encontraren, podrá ser compulsada por el Sumariante en el sitio donde se encuentre, agregándose copia certificada de la misma al expediente en trámite.-

ARTÍCULO 50°: Las dependencias de la Comuna, están obligadas a poner a disposición del Instructor los documentos que fueren requeridos por éste, como así también a expedir copias certificadas conforme lo prescripto por el artículo 13 inc. a) de la Ordenanza N° 5552/89.-

ARTÍCULO 51°: RECONOCIMIENTO.

En caso de que fuese necesario el reconocimiento de firma de un instrumento incorporado al expediente, se citará al presunto firmante a practicarlo, debiendo efectuarse la compulsas, en todos los casos, con el documento original.-

ARTÍCULO 52°: PRUEBA INFORMATIVA.

El Instructor esta facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias. Las dependencias requeridas deberán contestar los informes dentro de los cinco días de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 53°: INSPECCION OCULAR.

Si se considerare pertinente el reconocimiento de algún lugar u objeto, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en dependencias municipales los funcionarios a cargo de las mismas están obligados a facilitar el cumplimiento de la medida.-

En el supuesto de que se tratare de lugares no dependientes de la Comuna, se requerirá autorización a quien tenga derecho a oponerse a la misma. En caso de oposición el Instructor Sumariante solicitará al Plenario inste las medidas judiciales pertinentes.-

El Instructor procederá a labrar acta, detallando las circunstancias de interés para la investigación. Asimismo podrá confeccionar planos y croquis, tomar fotografías y recoger pruebas que encontrare en el lugar dejando debida constancia.-

ARTÍCULO 54°: Del acto de reconocimiento deberá notificarse al sumariado con 48 horas de antelación al mismo, salvo que fundadas razones de urgencia obligasen a practicarlo de inmediato, en cuyo caso no regirá el plazo mencionado, pudiendo habilitarse otro medio notificadorio fehaciente.-

ARTÍCULO 55°: DILIGENCIAS EN EXTRAÑA JURISDICCION.

Cuando debiere cumplirse diligencia fuera del asiento del Tribunal de Cuentas de la Ciudad de Salta, el Instructor Sumariante podrá requerir su ejecución a entes provinciales o municipales u otros organismos. A tal efecto comunicará la naturaleza de la diligencia y remitirá, en su caso, la documentación necesaria.-

En el supuesto de que se requiriese notificación para formulación de descargo en extraña jurisdicción, podrá ampliarse el plazo establecido para la presentación del mismo en mérito a la distancia y se intimará al imputado a constituir domicilio procesal dentro del radio de la ciudad de Salta en idéntico plazo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 28 y 29 del presente reglamento.-

ARTÍCULO 56°: CONCLUSIÓN DEL SUMARIO:

Formulado el descargo por parte de los sumariados, y en su caso diligenciada la prueba, el Instructor Sumariante dictará providencia de clausura del sumario y elevará las actuaciones al Secretario de Actuación.-

El Secretario de Actuación producirá las conclusiones conforme lo prescripto por el art. 36 de la Ordenanza N°: 5.552/89.-

ARTÍCULO 57°: Sin perjuicio de las cuestiones que sean propias de la respectiva instrucción sumarial, deberá expedirse en forma detallada en los siguientes puntos:

1. Competencia del Tribunal de Cuentas para la instrucción del Juicio de Responsabilidad.
2. Relación del hecho, con precisa indicación de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión.

3. Determinación de actos o procedimientos administrativos irregulares y la sanción prevista legalmente conforme al caso en particular.
4. Existencia de perjuicio fiscal y criterio para su determinación.
5. Existencia de responsabilidad administrativa respecto de los agentes vinculados con el hecho, y, en su caso, referencia de los elementos de juicio determinantes y su carácter personal o solidario.
6. Nombre y apellido completos, datos de identidad, domicilio y antecedentes sumariales de los presuntos responsables.
7. Sobre la procedencia de remisión de las actuaciones al Agente Penal Fiscal en turno por supuesta comisión de delito de acción pública.

ARTÍCULO 58: El Secretario de Actuación remitirá las actuaciones al Vocal del Área quien, una vez tomado conocimiento, las elevará al Plenario para su resolución.-

ARTÍCULO 59°: DEROGACIÓN.

Deróganse las Resoluciones N°: 45/90 y 1.092/98 del Tribunal de Cuentas Municipal y toda otra norma de idéntica o menor jerarquía que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 60°: PROCESOS EN TRÁMITE – APLICACIÓN.

El procedimiento establecido en esta resolución no será aplicable a las actuaciones en trámite.-

ARTÍCULO 61°: VIGENCIA.

El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Municipal.